



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN  
**JUZGADO NOVOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**dos de junio de dos mil veintiuno**  
**Cra 52 #42-73 Ofic. 309 Medellín**  
**Email: j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Radicado: 05001 31 10 009 2021 00144 00

Providencia: Inadmite

### **AUTO**

Previo estudio del libelo genitor, impetrado por conducto de apoderado por ADIELA RUEDA URIBE, tendiente a obtener sentencia que declare LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO DE SU MATRIMONIO CATÓLICO en contra de CESAR MAURICIO VALDERRAMA DUQUE, con fundamento en las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, se aprecia la falta de requisitos legales, necesarios para su admisión, de conformidad con el artículo 90 del Código General del de Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

1. Se aportará el poder expedido por la parte demandante, conforme a los requisitos del decreto 806 del 2020 o en su defecto presentado notarialmente, incluyendo en el las causales alegadas en la demanda.

2, La parte demandante precisara las causales alegadas, dado que, en alguna parte de la demanda aduce causales 2 y 3 del artículo 154 del C.C. y en otras 2 y 8 del mismo estatuto sustantivo.

2. Se retirará de las pretensiones de la demanda la que pide declarar la disolución de la sociedad conyugal pues con base en el artículo 160 del C.CX. es una consecuencia legal del divorcio que no debe ser declarada.

POR TAL RAZON, EL JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, instaurada por ADIELA RUEDA URIBE, en contra CESAR MAURICIO VALDERRAMA DUQUE.

**SEGUNDO:** Conforme el artículo 90 # 7 del C.G.P La parte accionante tiene cinco (5) días para corregir los defectos de la demanda so pena del rechazo de la misma.

**TERCERO:** En los términos del poder delegado por la accionante, se reconoce personería jurídica al Abogado NEFTALY OSORIO MOLINA, con T.P. 183.111 del C.S.J. para la represente en esta acción verbal.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

HG/Gmr/ju